



RADICADO No. 68-081-4003-002-2019-00895-00.

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.

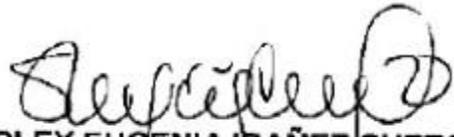
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de terminación de la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo e informar que en el presente proceso no existe embargo del crédito ni de remanentes. Sírvase proveer; Barrancabermeja, primero (1) de septiembre dos mil veinte (2020).

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Barrancabermeja, primero (1) de septiembre dos mil veinte (2020).

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y una vez verificado que la profesional del derecho no cuenta con las facultades expresa para recibir, tal y como lo contempla el artículo 461 del Estatuto Procesal Civil, NO ES POSIBLE decretar la terminación de la ejecución de la garantía mobiliaria por pago. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, el presente proceso cuenta con normas especiales, lo cierto es que lo que se realiza es una ejecución para el pago de la obligación y en tal virtud, como quiera que éste no se realizó con el vehículo perseguido sino con dineros por parte del demandado, no queda otro camino que remitirse al referido artículo del C.G.P. a fin de dar cabal cumplimiento a dicha exigencia.

NOTIFÍQUESE,

  
SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO  
JUEZA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En  
Estado No. 082 del 2 de septiembre de 2020.

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA